



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de revisión de oficio tramitado a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 275/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 28 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio tramitado a instancia de D. yyy1, representado por D. yyy2, para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 31 de marzo de 2017, por la que se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía y se exige el reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 30 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 275/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** Por resolución de la gerente territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 30 de noviembre de 2011 se reconoció a D. yyy1 el derecho a la prestación de renta garantizada de ciudadanía, por un importe mensual de 532,5 euros. La resolución se notificó el 21 de diciembre siguiente en el



domicilio particular indicado por el interesado en la solicitud de 15 de abril anterior, sito en la calle ccc1 5, 4º D, de xxx2.

Tras diversos requerimientos (notificados en la dirección indicada) y la aportación de diversa documentación, por resolución de 28 de diciembre de 2012 de la gerente territorial de Servicios Sociales se revisó la prestación, que quedó fijada en el nuevo importe de 407,50 euros. La resolución se notificó al interesado el 16 de enero de 2013 (en dicha notificación figuraba como nuevo domicilio la calle ccc2 11, 1º D, de xxx2, cambio comunicado por el interesado en comparecencia el 20 de diciembre de 2012, y que consta fue comprobado por la Administración).

Por resolución de 30 de julio de 2013 se revisó de nuevo la prestación concedida y se fijó como nueva cuantía la de 412,50 euros. La resolución se notificó al interesado el 30 de agosto siguiente (figuraba el mismo domicilio a efectos de notificaciones).

Por resolución de 31 de marzo de 2014 de la gerente territorial de Servicios Sociales se modificó de nuevo la cuantía y se fijó en 532,5 euros, lo que se notificó al interesado el 29 de abril siguiente, figurando el mismo domicilio a efectos de notificaciones.

El 21 de julio de 2016 se notificó al interesado el requerimiento de diversa documentación para proceder a la revisión de su prestación (figuraba el mismo domicilio a efectos de notificaciones). Al no haberse aportado toda la documentación solicitada, se reitera el requerimiento el 23 de agosto, lo que se notifica en el mismo domicilio el 30 de agosto siguiente. Por resolución de la gerente territorial de Servicios Sociales de 30 de noviembre de 2016 se suspendió la percepción de la cuantía de la prestación, justificándose en que "Alguno de los miembros de la unidad familiar ha incumplido su obligación de mantener la inscripción como demandante de empleo" (dicha resolución se notificó el 12 de diciembre de 2016 en el mismo domicilio).

El 1 de febrero de 2017 se inició procedimiento para la extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, por "Pérdida de los requisitos necesarios para seguir percibiendo la prestación que han sido conocidos en virtud del seguimiento realizado (artículo 29.1.b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero)". La resolución de inicio del procedimiento de



extinción se notifica el 8 de febrero de 2017 en el domicilio indicado por el interesado, firmando su esposa el aviso de recibo.

Tras presentar alegaciones, por resolución de 31 de marzo de 2017 de la gerente territorial de Servicios Sociales se extingue la prestación. Intentada la notificación en el mismo domicilio el 10 de abril de 2017, ésta resulta infructuosa al figurar como “desconocido” el destinatario, por lo que se publicó un anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado el 5 de mayo siguiente, conforme exige el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

**Segundo.-** El 22 de febrero de 2021 el interesado presenta un escrito, que califica como “solicitud de información en relación a recurso de revisión presentado frente a resolución de oficio de renta garantizada de ciudadanía de fecha 31/03/2017”, en el que afirma que tuvo conocimiento de la resolución de extinción de la prestación solo cuando se decretó el embargo, y alega que la notificación personal solo se intentó en una ocasión, y no en dos como exige el artículo 42.2 de la LPAC, todo lo cual le habría provocado indefensión. En dicho escrito el interesado indica un domicilio distinto de los anteriores.

En contestación a dicho escrito, el 26 de abril de 2021 la jefa de la Sección de Familia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales le comunica que no se tiene constancia de que haya presentado documento o recurso alguno posterior a la resolución de extinción de la prestación; que, al figurar como desconocido en el intento de notificación, se procedió conforme al artículo 44 de la LPAC, esto es, publicando el anuncio en el Boletín Oficial del Estado; y que la documentación que hubiera podido presentar transcurrido un mes desde aquella publicación en el Boletín Oficial del Estado sería extemporánea, dada la firmeza de la resolución por el transcurso de ese plazo.

El 7 de mayo de 2021 el interesado presenta alegaciones en las que señala que el 4 de noviembre de 2020 aportó documentación y solicitó la revisión de la resolución. Adjunta el justificante de presentación y el escrito presentado (similar al presentado en febrero de 2021).



Por resolución de 7 de septiembre de 2021 el gerente de Servicios Sociales de Castilla y León inadmite, por extemporáneos, los recursos presentados por el interesado.

**Tercero.-** El 3 de abril de 2023 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta un escrito en el que solicita la revisión de oficio de la resolución de 31 de marzo de 2017 que acordó la extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, por considerar que “la falta de notificación personal provocó la indefensión total del interesado”, impidiendo el ejercicio del derecho reconocido por el artículo 24 de la Constitución Española. Adjunta un documento privado en el que el interesado le otorga su representación.

Aporta listado actualizado de traductores intérpretes jurados nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y un certificado del Padrón Municipal en el que figuran los domicilios del interesado y las fechas de cambio.

**Cuarto.-** El 2 de abril de 2024 la gerente de Servicios Sociales de Castilla y León resuelve “Acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio” de la resolución de 31 de marzo de 2017.

**Quinto.-** El 19 de abril de 2024 se formula propuesta de resolución por la que se declara conforme a derecho la resolución de 31 de marzo de 2017.

**Sexto.-** El 24 de abril de 2024 la Asesoría Jurídica de la de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El procedimiento, iniciado a instancia de parte, se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la LPAC.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor del acto nulo, en caso contrario, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará



cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

En el supuesto sometido a dictamen se considera que el procedimiento se ha tramitado de forma correcta, puesto que, aunque no se haya concedido el trámite de audiencia al interesado, el hecho de que no se hayan tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por aquél permite prescindir de dicho trámite ex artículo 82.4 de la LPAC. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de D. yyy1, que solicita la declaración de nulidad de la resolución de 31 de marzo de 2017 de la gerente territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extinguió la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida.

El recurrente alega que se ha producido una lesión de su derecho de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución, al haber realizado la Administración un solo intento de notificación personal de dicha resolución, pese a que la LPAC exige que se realice un segundo intento. Aunque no concreta cuál sea la causa de nulidad que alega, de los argumentos esgrimidos se infiere con claridad que invoca la causa prevista en la letra a) del artículo 47.1 de la LPAC: "los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

En relación con esta causa de nulidad, este Consejo Consultivo (a.e., dictámenes 191/2019, de 16 de mayo, o 601/2019, de 27 de diciembre), en línea con la reiterada doctrina del Consejo de Estado (por todos, dictámenes



3.221/2000 y 3.226/2000), mantiene que para subsumir en tal precepto una pretendida contravención no basta, obviamente, con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental y que ésta afecte medularmente al contenido del derecho. Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal (sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

En el caso analizado, la notificación de la resolución impugnada (de 31 de marzo de 2017) se intentó realizar el 10 de abril de 2017 en el último domicilio del interesado conocido por la Administración que figuraba en sus archivos (al cual, además, se habían enviado las demás notificaciones realizadas con anterioridad).

Sin embargo, como consta en el certificado del Padrón Municipal obrante en el expediente, unos días antes de la fecha de ese intento, el 4 de abril de 2017, el interesado había cambiado de domicilio (a la calle Esteban Jordán), pese a lo cual no comunicó en ningún momento dicho cambio a la Administración, incumpliendo de esta forma la obligación asumida por el en la propia solicitud de renta garantizada de ciudadanía de 15 de abril de 2011, así como prevista además en la resolución de concesión de la prestación y en las posteriores de modificación (la referencia que se hace en la propuesta de resolución al Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, debe revisarse ya que dicha norma no es aplicable por razones temporales al caso). En concreto, la resolución de 31 de marzo de 2014, de modificación de la prestación, incluye una "carta de obligaciones" que, entre otras cosas, obligaba al destinatario a:

"k) Comunicar en la Gerencia Territorial de su provincia de residencia en el plazo de 20 días hábiles cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia experimente en sus circunstancias económicas, personales, o cualquier otra que afecte al adecuado seguimiento de la prestación. Por ejemplo: cambio de domicilio, nivel de ingresos o de



patrimonio, modificación del número de miembros que componen la unidad familiar, inicio y fin de la actividad laboral, etc.

»i) Mantener los requisitos exigidos para su concesión (domicilio, empadronamiento, residencia legal, demanda de empleo, escolarización, nivel de ingresos y patrimonio, edad, acceso a otras prestaciones), comunicando en el plazo establecido la pérdida de cualquier requisito”.

Como se ha destacado anteriormente, no consta en el expediente remitido que el destinatario comunicara a la Administración en ningún momento el cambio de domicilio producido en abril de 2017, pese a conocer dos meses antes (al ser notificado en el domicilio conocido el 8 de febrero anterior) que el procedimiento de revisión se había iniciado. Por ello, al figurar como “desconocido” el destinatario en ese mismo domicilio, que era el que constaba en los archivos de la Administración, esta procedió conforme a lo previsto en el artículo 44 de la LPAC que, titulado “Notificaciones infructuosas”, establece lo siguiente:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

»Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

»Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado”.

Sobre la alegación del interesado de que debieron ser dos los intentos de notificación, y no solo uno, debe tenerse en cuenta el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto





1829/1999, de 3 de diciembre. Tras regular en su artículo 42 los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, el artículo 43 ("Supuestos de notificaciones con un intento de entrega") establece que "No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:

»(...)

»b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta.

»c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido.

»(...)

»En los supuestos previstos anteriormente, el empleado del operador postal hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que dicho empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación".

Por otra parte, no constan en el expediente remitido indicios, datos o informaciones que permitieran a la Administración averiguar sin dificultad cuál pudiera ser el nuevo domicilio (tal y como recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia 1370/2019, de 15 de octubre, es reiterada la jurisprudencia sobre la exigencia de notificación personal de las resoluciones administrativas siempre que se conozca o se pueda conocer sin dificultad excesiva el domicilio del interesado).

Tal regulación expuesta, teniendo en cuenta lo señalado, habilitaba a la Administración a proceder a la publicación de edictos tras un solo intento de notificación con destinatario desconocido (criterio recogido también por la Sentencia 282/2024, de 18 enero -rec. 522/2021- de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía).

En definitiva, se considera que la actuación de la Administración al publicar el anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado, tras el intento infructuoso de notificación por resultar desconocido el destinatario en el domicilio, se ajustó a derecho y no causó indefensión al interesado. Por lo



que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la LPAC, y la solicitud de nulidad debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 31 de marzo de 2017 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, por la que se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía concedida a D. yyy1 y se le exige el reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.